



Procedimiento N°: A/00240/2013

RESOLUCIÓN: R/00166/2014

En el procedimiento A/00240/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES S.L.**, vista la denuncia presentada por D. **D.D.D.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 29 de enero de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. **D.D.D.** en el que declara que la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** (en adelante el denunciado) en **C.C.C.** tiene instaladas cámaras de vigilancia tanto en el exterior del negocio como en el interior del mismo. Aporta fotografías de las cámaras exteriores.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con fecha 13 de septiembre de 2013 se solicita información al denunciado relativa al sistema de videovigilancia instalado en **C.C.C.** teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta en fecha 8 de octubre de 2013 en el que manifiesta:

- Las cámaras fueron instaladas por la empresa de seguridad **PROSEGUR**. Adjunta contrato suscrito con dicha entidad de fecha 12 de abril de 2012.
- El motivo de la instalación de las cámaras es el control de los accesos al local a fin de evitar intrusiones no permitidas durante la actividad de la empresa y fuera de ella, e identificar saltos de alarma falsos mediante grabador conectado a Internet.
- Dispone de cuatro cámaras fijas y sin zoom instaladas en las zonas de barra, sala, callejón y patio. Aporta plano de ubicación de las cámaras, fotografías de las cámaras y fotografía de las imágenes captadas por las cámaras en las que se pone de manifiesto que:
 - o La cámara que se orienta hacia el callejón capta imágenes del patio, de la vía pública (**E.E.E.**) y lateral de las naves colindantes.
 - o La cámara que se orienta hacia el patio capta imágenes del patio, acceso a la nave lateral y parte de la vía pública que se ubica frente al **A.A.A.**
- Dispone de un monitor que se encuentra en el despacho principal del local, aporta fotografías. Únicamente accede a las imágenes D. **B.B.B.**
- Dispone de un sistema de grabación con disco duro interno en el que se almacenan las imágenes entre 12 y 15 días.

- Las cámaras no se encuentran conectadas con central receptora de alarmas.
- Dispone de cartel informativo de la entidad **PROSEGUR** en el que no se informa acerca del titular de las cámaras.
- No existe fichero inscrito con finalidad de videovigilancia en el Registro General de esta Agencia.

TERCERO: Con fecha 12 de diciembre de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00240/2013. Dicho acuerdo fue notificado al denunciado en fecha 26 de diciembre de 2013.

CUARTO: Con fecha 16 de enero de 2014 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica que ha procedido a realizar las modificaciones necesarias con el fin de cumplir con lo indicado en el procedimiento, por tanto, los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que acceden al espacio vigilado, están fuera de la captación de imágenes. Asimismo, manifiesta haberse dado de alta en el registro correspondiente, regularizándose la situación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha de 29 de enero de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. **D.D.D.** en el que declara que la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** (en adelante el denunciado) en **C.C.C.** tiene instaladas cámaras de vigilancia tanto en el exterior del negocio como en el interior del mismo. Aporta fotografías de las cámaras exteriores.

SEGUNDO: Consta que en el establecimiento que la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** tiene en la **C.C.C.**, constan instaladas cuatro cámaras de video vigilancia de las cuales, dos están instaladas en el exterior, y se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública.

TERCERO: Consta que en el establecimiento que la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** tiene en la **C.C.C.** constaban instalados los carteles en los que se informa de la presencia de las cámaras, pero no recogían quien era el responsable del sistema de video vigilancia instalado, que es necesario que conste para que las personas interesadas puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

CUARTO: Consta que en el establecimiento que la entidad denunciada tiene en la **C.C.C.**, se grababan las imágenes, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción se ha producido en fecha 17 de enero de 2014.

QUINTO: Consta que, en fecha 16 de enero de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito del representante de la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** en el que manifiesta que ha procedido a cambiar la orientación de las cámaras que tiene instaladas en la fachada del establecimiento, y se encontraban captando imágenes de la vía pública, de tal manera que ya no se captan imágenes desproporcionadas. Aporta, para acreditarlo, fotografías del monitor con las imágenes que captan las

cámaras en las que se puede comprobar que ya no se captan imágenes desproporcionadas.

SEXTO: En ese mismo escrito aporta fotografías del cartel que tiene instalado para informar de la presencia de las cámaras, en el que ya se puede comprobar que figura el responsable del sistema de video vigilancia instalado, ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD. Asimismo, aporta solicitud de inscripción de fichero en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia de fecha 14 de enero de 2014, constando inscrito dicho fichero en fecha 17 de enero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre,

de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en el establecimiento que la entidad denunciada tiene en la **C.C.C.** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso, la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento

III

En el caso que nos ocupa, el denunciante ponía de manifiesto la existencia de cámaras de video vigilancia en el establecimiento ubicado en la **C.C.C.**, titularidad de la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL**. Tras iniciarse las correspondientes actuaciones de inspección, se tuvo conocimiento de que en el lugar denunciado constaban instaladas cuatro cámaras de video vigilancia, de las cuales dos se encuentran instaladas en la fachada y se encontraban captando imágenes desproporcionadas.

Para acreditar esta circunstancia constan fotografías del monitor en el que se visualizaban las cámaras, de las que se observa que las dos cámaras captan imágenes desproporcionadas, en la medida en que podían verse con claridad, en la cámara que se orienta hacia el callejón, que captaba, además del patio, imágenes de la vía pública, así como el lateral de las naves colindantes. A su vez, de la cámara que se encuentra orientada hacia el patio, se capta parte de la vía pública que se ubica frente al número **A.A.A.**.

Tras esta aclaración, conviene señalar la infracción que se imputa a la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el establecimiento ubicado en la **C.C.C.**, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad

con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, ha quedado acreditado, con las imágenes incorporadas al expediente, que las cámaras instaladas en el lugar del denunciado estaban captando imágenes desproporcionadas en la medida en que captaban la vía pública.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de

videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, ha quedado acreditado que las cámaras que la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** tiene instaladas en el establecimiento sito en la **C.C.C.** se encontraban captando imágenes de la vía pública de manera desproporcionada, sin autorización al respecto.

No obstante, tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL**, ha presentado alegaciones, manifestando que ha procedido a realizar las modificaciones necesarias con el fin de cumplir con la normativa de protección de datos. Para ello, manifiestan que los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que acceden al espacio vigilado se encuentran fuera de la captación de imágenes.

Para acreditar esta circunstancia, aportan fotografías del monitor donde se visualizan las imágenes, en las que se puede comprobar que ya no se captan imágenes desproporcionadas, en la medida en que la cámara que se encontraba captando imágenes de la calle **E.E.E.** y el lateral de naves colindantes, ha modificado en ángulo de captación de tal manera que ya únicamente se captan imágenes del patio interior; y con relación a la cámara que se encontraba captando imágenes de la calle **C.C.C.**, ocurre lo mismo, captándose únicamente imágenes del patio interior.

Por ello, en este caso en que ha quedado acreditado que la entidad denunciada tenía instaladas cámaras de video vigilancia que se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública, procede apercibir a la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** por una infracción del art. 6 LOPD, pero en la medida en que ha quedado acreditado que ha procedido a reorientar las cámaras y ya no se captan imágenes desproporcionadas, no se va a requerir ningún tipo de medida.

V

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VI

En segundo lugar, en fase de actuaciones previas quedó acreditado que en el establecimiento denunciado constaban instalados los carteles en los que se informa de que se trata de una zona video vigilada, pero no recogían al responsable del mismo, que es necesario que figure para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

Dicha actuación supone una infracción del artículo 5, que se refiere a la obligación de informar de la presencia de las cámaras.

En este sentido, el artículo 5 de la LOPD dispone, en su apartado 1, lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

La obligación que impone el artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Conforme a lo expuesto, el deber de información, en el supuesto examinado, exige el cumplimiento de las condiciones antes señaladas.

En el caso que nos ocupa, las fotografías incorporadas al expediente en fase de actuaciones previas por el propio denunciado, ponen de manifiesto que el cartel instalado no recogía al responsable del sistema.

No obstante, tras recibir el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el responsable de la entidad denunciada ha procedido a incluir los carteles en los que ya se recoge quien es el responsable del sistema de video vigilancia instalado, que es necesario que figure para que las personas que lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD. Dicha circunstancia se acredita presentando fotografías en las que parece que así se ha efectuado.

Asimismo, deben tener a disposición de las personas que lo soliciten, los impresos en los que se detalle la información prevista en el art. 5 de la LOPD, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.b) de la citada Instrucción 1/2006.

Con relación a este formulario informativo se recuerda que se encuentra a disposición del titular del fichero en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos en la dirección:

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/vidovigilancia/common/CLAUSULA_INFORMATIVA.pdf

Por lo tanto, ha de entenderse que la existencia de una conexión con Internet permitirá siempre el acceso a dicho modelo y el mismo podrá ser facilitado por el titular del fichero a los afectados.”

De acuerdo con todo lo anterior, y en la medida en que ha quedado acreditado que en el lugar denunciado no tenían instalados los carteles de conformidad con lo que establece la normativa de protección de datos, procede apercibir a la entidad denunciada por una infracción del art. 5, pero en la medida en que ha corregido dicha actuación no se va a requerir ningún tipo de actuación por parte de esta Agencia.

VII

El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 considera infracción leve: “*el incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.*”

En este caso, la entidad denunciada ha recabado datos personales sin facilitar a sus titulares la información que señala el artículo 5 de la LOPD por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita.

VII

Por último, en fase de actuaciones previas los responsables de la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL**, ponían de manifiesto que las cámaras efectuaban grabaciones en un disco duro interno, en el que se almacenaban las imágenes entre 12 y 15 días.

Dichas grabaciones suponen la creación de un fichero de datos personales, cuya inscripción no constaba efectuada en el Registro General de Protección de Datos.

Esta actuación supone la infracción del artículo 26.1 de la LOPD, el cual recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia Española de Protección de Datos”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, con la grabación de las imágenes se creaba un fichero de datos personales, cuya inscripción en el Registro General de Protección de Datos se ha producido en fecha 17 de enero de 2014.

Por ello, procede apercibir a la entidad denunciada **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES SL** por una infracción del art. 26 LOPD, pero en la medida en que ha quedado acreditado que ya se produjo la inscripción del fichero, no se va a requerir ningún tipo de medida.

IX

El artículo 44.2.b) de la LOPD califica de infracción leve la conducta siguiente:

“c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos.

La citada infracción del artículo 26.1 de la LOPD encuentra su tipificación en el precepto transcrito.

X

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00240/2013)

a la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES S.L.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica, por la infracción del art. 5 de la LOPD, tipificada como leve en el art. 44.2.c) de la citada Ley Orgánica, y por la infracción del art. 26 de la LOPD, tipificada como leve en el art. 44.2.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la entidad **QUANTUM RIFF PRODUCCIONES S.L.**

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. D.D.D..**



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos